



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0818-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “”BUFALO (diseño)”
HERDEZ S.A. DE C.V., apelante**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2013-6007)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 509-2014

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las diez horas
y cincuenta y cinco minutos del primero de julio del dos mil catorce.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, casada, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-ml sesenta y seis-cero seiscientos uno, en su condición de apoderada de la empresa **HERDEZ S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de México y domiciliada en Calzada San Bartolo Naucalpan No. 360, Col. Argentina Poniente, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11230, México, Distrito Federal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, dieciséis minutos, tres segundos del diecisiete de setiembre del dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecinueve de julio del dos mil doce, la licenciada **María del Pilar López Quirós**, de calidades y condición indicada al inicio, solicita la inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“BUFALO BAILANDO SALSA”**, para proteger y distinguir “salsas y aceitunas”, en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza,



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las once horas, dieciséis minutos, tres segundos, del diecisiete de setiembre del dos mil trece, el Registro de la Propiedad rechaza parcialmente la inscripción de la solicitud presentada para la clase 35 solicitada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el siete de octubre del dos mil trece, la licenciada María del Pilar López Quirós, en representación de la empresa **HERDEZ S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución supra citada, y el Registro referido, mediante resolución dictada a las ocho horas, cincuenta y ocho minutos, veintisiete segundos del diecisiete de octubre del dos mil trece, declara sin lugar el recurso de revocatoria y mediante resolución del mismo día, hora y fecha, admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. Analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal debe advertir al Registro de la Propiedad Industrial sobre su obligación de cumplir con la observancia de un requisito indispensable en todas las resoluciones finales que dicho



Registro ha de emitir, en cuanto **debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate dentro del respectivo expediente**, a la luz de lo dispuesto en los numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, normas que resultan de aplicación supletoria tanto en los procedimientos desarrollados por el **a quo**, como en aquellos que resultan de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo que al efecto estipula el inciso f) del artículo 367, en relación con el numeral 229.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública, debido a la inexistencia de disposición expresa dentro de la legislación registral, que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias administrativas conocidas por los Registros que integran el Registro Nacional. En forma expresa, el artículo 155 de citas, dispone en lo que interesa: “*Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios...*” (Lo resaltado no es del original).

En el caso bajo análisis, una vez examinado el expediente en forma íntegra, se determina a folio 1, que la representante de la empresa **HERDEZ D.A. DE C.V.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**BUFALO (diseño)**” en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza para proteger y distinguir “salsas y aceitunas”, donde el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, cincuenta minutos, cinco segundos del dieciocho de julio del dos mil trece, le hace la prevención del artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y le señala las distintas marcas y las clases que están registradas como BUFALO y el riesgo de confusión, por no contar con la suficiente distintividad, no obstante, si se revisa el por tanto de la resolución de las once horas, dieciséis minutos, tres segundos del diecisiete de setiembre del dos mil trece, en la que se resuelve rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada para la clase 35 solicitada cuando en realidad, tal y como se observa a folio 1 se trata de la clase 30, lo que genera una incongruencia entre la parte dispositiva y la parte considerativa de la resolución indicada y por ello, debe anularse la resolución indicada.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, diecisésis minutos, tres segundos del diecisiete de setiembre del dos mil trece, inclusive, a efecto, que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda éste a emitir una nueva resolución conforme al mérito del expediente. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.** -

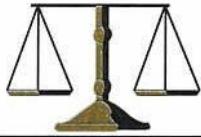
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98